JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	70-001-33-33-003–**2019-00356-**00
DEMANDANTE:	ENRIQUE CARLOS BUELVAS POLO
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" - MUNICIPIO DE SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	Auto - Prescinde de la Audiencia Inicial – Dispone sentencia anticipada.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011",* teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**[1] y en aras de materializar los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;

2. Las entidades accionadas contestó oportunamente la demanda.

---

[1] LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *"**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
***De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011**.*
*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias** o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

2.1. El IGAC se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando la excepción de fondo "cumplimiento estricto de legalidad".

2.2. El Municipio de Sincelejo también se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo la excepción de "carencia de competencia para realizar avalúos catástrateles", la cual, por estar ligada con el fondo del asunto, se decidirá en la sentencia.

3. En el presente asunto, el ***litigio*** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y de su contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si "*se encuentran ajustadas las Resoluciones N° 70-001-010805-2018 del 19 de diciembre de 2018, N° 70-001-00006-2019 del 5 de marzo de 2019 y N° 70-001-00008-2019 del 15 de marzo de 2019, expedidas por el IGAC, así como también el Oficio N° Ext-3040 del 29 de mayo de 2019, proferido por el Municipio de Sincelejo, a través del cual, se le negó una corrección del avalúo catastral de un predio de su propiedad".*

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho podrá hacer uso de sus facultades procesales de decidir en la sentencia "*sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquier otra que encuentre probada***" (como por ejemplo caducidad o falta de legitimación en la causa por pasiva), tal como lo permite el artículo 187 del CPACA.

4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la ***aducción de documentos***, más no, a la práctica de prueba alguna, tal como seguidamente se dispondrá.

5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021[2]), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de ***puro de derecho***, ***lo que permite prescindir de la audiencia inicial*** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar** y **dictar posteriormente sentencia anticipada**.

6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

---

[2] *ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
*a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**;*
*b) **Cuando no haya que practicar pruebas**;*
*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(…)".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

CUARTO: DECRÉTESE como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud hecha por el demandante, consistente en que se realice una inspección judicial en su predio, dado que no se vislumbra la necesidad y utilidad probatoria para acreditar supuestos fácticos que ya han sido planteados con claridad por cada una de las partes e ilustrados a través de los documentos técnicos y fotografías aportados; tal como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

> "*Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

También se niega la petición de requerir los antecedentes administrativos de los actos objeto de nulidad, toda vez que la parte demandante y el IGAC allegaron la documentación respectiva.

Con todo lo anterior, **el Despacho estima que los documentos incorporados por las partes al proceso, resultan pertinentes, conducentes y útiles, para dilucidar la confrontación entre las partes y consecuentemente dictar sentencia.**

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SÉPTIMO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d30171f4e1e47e2a2ab55a7dc7444b46a409f5cc034f8144db3646719d20bd0f
Documento generado en 02/11/2021 09:22:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica